

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00225 00

ACCIONANTE: CAMILA LÓPEZ LARA

**ACCIONADO: UT SERVISALUD conformada por las entidades
CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED Y
SERVISALUD QCL**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CAMILA LÓPEZ LARA en calidad de agente oficiosa de JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de la **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED Y SERVISALUD QCL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

CAMILA LÓPEZ LARA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su padre **JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**, promovió acción de tutela en contra de **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED Y SERVISALUD QCL**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada garantizar al paciente la atención que requiera por parte de los especialistas en cardiología, neurología, medicina interna, y en general el tratamiento integral; así como, el traslado de la **IPS CLÍNICA AZUL** a una IPS que cuente con los servicios requeridos por el Sr. López Sánchez.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, en calenda del 15 de marzo de la presente anualidad su padre sufrió un accidente cerebrovascular, por lo que sus familiares procedieron a comunicarse a la línea 123; razón por la cual, acudió la ambulancia número 6929 comandada por el auxiliar Jhon Arias, quien refirió que la atención por urgencias fue asignada por el CRUE hacia la Clínica Fundadores, recorrido que duro aproximadamente 40 minutos, sin embargo, dicha Institución no se encuentra no se encuentra en funcionamiento desde hace 3 años.

Posterior a ello, el CRUE notificó la disponibilidad de camas en la Clínica Azul, Institución en la que, "(...) dos horas después de su traslado fue admitido en urgencias a las 16:47 del día 15 de marzo de 2021. 5. En la epicrisis solicitada a la clínica no se encuentra registro entre las 16:47 y 20:51 del 15 de marzo de 2021. Por lo cual, se evidencia una ausencia de un tratamiento registrado en este

periodo, pese a que en compañía de la persona que realizó el ingreso se realizaron algunos procedimientos”.

Aduce que, el 15 de marzo de la presente anualidad se diagnosticó un infarto cerebral, al día siguiente su padre fue ingresado a la UCI y la galena señaló que se encuentra "pendiente Eco tt, Doppler Carotideo, Doppler transcraneal"; el cual fue realizado hasta el 19 de marzo del año en curso.

Así mismo, se consignó que "se necesita un Holter de 24 horas, tac de control cada 24 horas" los cuales no se encuentran relacionados en la epicrisis. A las 6:24 pm del 17 de marzo de 2021 en la UCI es valorado por medicina crítica, en donde se señala que "pendiente de valoración por cardiología seguimiento por neurología CSV.AC". Luego del egreso del paciente José Vicente López Sánchez de la UCI el día 17 de marzo de 2021, a las 11:50 pm es remitido a piso con control de medicina interna, neurología y cardiología de acuerdo con la epicrisis (ver epicrisis adjunta). El 18 de marzo de 2021 a las 8:51 la profesional Mary Galeano médica del centro hospitalario confirma que el ecocardiograma transtorácico muestra una conexión Interauricular de 1,8 mm de tipo OSTIUM SECUDUM, se encontró además que tenía dilatación de las cavidades derechas con signos de sobrecarga de presión, con derrame pericárdico moderado. Lo que muestra la necesidad de contar con un cardiólogo para realizar el diagnóstico y tratamiento. El 19 de marzo de 2021, pese a que el examen de Doppler de Vasos de cuello evidenció una placa de ateroma laminar en la Carótida izquierda antes de la bifurcación, no hubo ninguna atención de esto por parte de los profesionales del centro médico", situaciones que demuestran inconsistencias, máxime cuando, a pesar de requerir el servicio de un especialista en cardiología no se emitió concepto alguno por carencia de dicha especialidad en la IPS, pues así se demuestra en la epicrisis al señalarse "el 22 de marzo a las 12:36, se señala en la epicrisis que "se espera el concepto de cardiología si requiere intervención adicional", el cual no es realizado, el 23 de marzo 7:38, se señala "pendiente del concepto de cardiología para definir si requiere intervención adicional", el 23 de marzo se relaciona en la epicrisis que la cardióloga Reina Olarte a las 9:09 am realiza la revisión de los exámenes y señala: "formación oval permeable izquierda con 60% de insuficiencia, con alta probabilidad de repetencia con 90% de derrame". Plan de necesidad: Sugiero estudio HTP primario, estudio de repetición y de hipercoagulación indicación anticoagulante plena una vez valorado el riesgo de ACV".

Así mismo, aduce que además de las inconsistencias presentadas en la epicrisis frente a la atención en la especialidad de cardiología, en calenda del 23 de marzo del año en curso se asocia "un tamizaje nutricional para paciente adulto en hospitalización" a cargo de Sandra Rojas con un servicio UT SM Cardiología, lo cual permite ver la incoherencia y el vacío de la atención de cardiología del paciente. Cabe anotar que el apellido de la responsable presenta un patrón diferente al de toda la epicrisis, ya que todos los médicos asociados se relacionan con APELLIDO, NOMBRE en mayúsculas. La persona relacionada aquí tiene su apellido en minúscula, Nombre en mayúscula. Es de resaltar que este mismo servicio de Tamizaje fue prestado por la profesional Sandra Orozco el día 16 de marzo a las 12:25 en la Unidad de medicina crítica de adultos. Existe una inconsistencia en los exámenes de tórax ya que las medidas y nombres responden a tres personas diferentes una mide 31.6 cm, 22 cm y 18 cm entre los huesos de la cabeza

humeral", sin que a la fecha se hubiese realizado diagnóstico o tratamiento en la especialidad de cardiología; situación que ha deteriorado notablemente su estado de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SERVIMED (fls. 377 a 387)**, señaló que, no le constan los hechos expuestos en la presente acción, máxime cuando, es una Institución que hace parte de la Unión Temporal y se encarga de prestar servicios de salud de I, II y III nivel no hospitalario ni quirúrgico que no ha atendido al Sr. López Sánchez.
- **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FUNDADORES (fls. 388 a 441)**, manifestó que es la Entidad Prestadora del Servicio de Salud del padre de la gestora, la entidad encargada de emitir contestación a los hechos y pretensiones incoadas en el escrito de tutela. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, por cuanto, la Institución no hace parte de la red asistencia del Unión Temporal accionada.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (fls. 442 a 447)**, indicó que, será la EPS del paciente la entidad encargada de garantizar de manera continua, oportuna y sin dilaciones, los servicios de salud requeridos por sus afiliados en las Instituciones adscritas a sus redes inscritas. Solicita sean denegadas las pretensiones incoadas frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **CIRUGÍA HOSPITAL DE SAN JOSÉ (fls. 449 a 452)**, informó que la Unión Temporal se encuentra conformada por tres instituciones que cuentan con capacidad jurídica diferente, así mismo que, una vez revisadas sus bases de datos no se encontró servicio médico prestado al Sr. López Sánchez; razón por la cual solicita sea desvinculada la Institución de la presente acción.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 453 a 511)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la EPS es la responsable directa de la prestación de servicios de salud. Respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud, máxime cuando, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, máxime cuando, el paciente es miembro de una de las entidades que hacen parte régimen exceptuado.

- **CLÍNICA AZUL (fls. 512 a 605)**, expuso que paciente ingresó al servicio de urgencias de la Institución el 15 de marzo del año en curso, donde es trasladado al servicio de hospitalización y posteriormente al servicios de UCI. El paciente fue admitido con cargo a la aseguradora UT SERVISALUD SAN JOSÉ, se encuentra diagnosticado de "(...) Hipertensión pulmonar, hipertensión arterial, accidente cerebrovascular trombolizado foramen oval permeable derrame pericárdico trombectomía mecánica fallida ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE: Paciente actualmente con soporte de ventilación mecánica invasiva, bajo sedación, con accidente cerebrovascular extenso izquierdo e hipertensión pulmonar severa, con los antecedentes descritos, por lo que se decide suspender sedación progresivamente para evaluar respuesta neurológica y de esta manera valorar pronóstico a 3 meses".

Informa que se realizó junta médica respecto del caso del señor López, en la cual se concluyó:

"Se revisa caso de manejo integral con los diferentes servicios evidenciando oportunidad en todos los tiempos de respuesta e intervenciones realizadas. Manejos médicos y quirúrgicos necesarios fueron brindados de acuerdo con soportes en la evidencia científica para la patología actual. Paciente con un primer evento de accidente cerebrovascular isquémico trombolizado sin indicación de anticoagulación plena ante la no evidencia de causas adyacentes de hipercoagulabilidad. Actualmente paciente sin indicación de anticoagulación plena por segundo accidente cerebrovascular extenso y muy alto riesgo de transformación hemorrágica antes del día. Se confirma continuidad de la atención, con accesibilidad a todos los servicios requeridos para el manejo integral del paciente. Probabilidad de supervivencia alta por superar los 3 primeros días posteriores a evento vascular. Pronóstico neurológico dependiente de la evolución en los próximos 3 meses, no es posible determinar actualmente su pronóstico y secuelas a largo plazo".

Indica que el paciente en la actualidad se encuentra hospitalizado en la Institución, en la cual ha recibido el tratamiento integral requerido y ordenado por sus médicos tratantes, incluido el de cardiología especialidad con la que cuenta la Clínica y se encuentra debidamente habilitada, sin que exista pertinencia de traslado a otra institución o negación de servicios, los cuales han venido siendo autorizados en su totalidad por parte de su aseguradora; esto es, la UT Servisalud.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, pues, para el caso en concreto no se evidencia ningún derecho fundamental vulnerado y al contrario lo pretendido por la gestora al parecer es una queja sobre los servicios prestados, reclamación que puede presentar ante la institución siguiendo los canales establecidos donde se le dará respuesta dentro de los términos legales para ello, conforme lo establecido en la ley 1755 de 2015 y el decreto 491 de 2020 o acceder a los entes de control en caso de inconformidad con la prestación de los servicios, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para tal fin.

Finalmente, asevera que el padre de la gestora ha sido atendido conforme a la lex artis y el criterio del médico tratante que en todo caso **prevalece sobre la voluntad de los familiares, pues es él quien bajo su criterio**

y experiencia decide la mejor opción terapéutica para la recuperación del paciente.

Solicita que sea estudiado un posible caso de temeridad, por cuanto la gestora interpuso dos acciones constitucionales que se encuentran conociendo la presente acción constitucional; entre ellas el **Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá** y esta sede judicial.

- **CAMILA LÓPEZ LARA (fls. 606 a 610)**, manifestó vía correo electrónico que por error involuntario fue asignada la acción constitucional de la referencia a esta dependencia y al **Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá**, entidad ante la cual solicita se acepte el desistimiento para que se continúe con el conocimiento y trámite de la acción en esta sede judicial.
- **FIDUPREVISORA S.A. (fls. 611 a 620)**, señaló que, es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter interdirectivo del sector descentralizado del orden nacional, sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública; razón por la cual, no es la entidad competente para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 621 a 754)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Aunado a ello, precisa que el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se aplica entre otros a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades; y como quiera que, el familiar de la gestora se encuentra adscrito a uno de dichos regímenes, no es procedente la vinculación de la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (fls. 766 a 767)**, notificó a esta sede judicial vía correo electrónico acerca de la decisión contenida en auto que data del **nueve (09) de abril de la presente anualidad**; esto es, la terminación de la acción de tutela interpuesta por la gestora de la

presente acción constitucional en dicha entidad por desistimiento de las pretensiones.

- **CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS – CRUE (fls. 168 a 769)**, indicó que, el derecho de petición no ha sido vulnerado, pro tanto se emitió la respuesta correspondiente; razón por la cual, la acción debe ser denegada al presentarse la existencia de un hecho superado.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la accionada **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** y la vinculada **SERVISALUD QCL**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**, con el fin de que la **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED Y SERVISALUD QCL** garantice la atención que requiera por parte de los especialistas en cardiología, neurología, medicina interna, y en general el tratamiento integral; así como, el traslado de la **IPS CLÍNICA AZUL** a una Institución que cuente con los servicios requeridos por el paciente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.

Según el Artículo 178 de la ley 100 de 1993, las empresas promotoras de salud (EPS) son entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios. Así mismo el numeral 4 de esa normatividad ha indicado que para la prestación de esos servicios, las Entidades Promotoras de Salud, tienen la libertad de elegir las Instituciones Prestadoras de Servicios médicos (IPS) por intermedio de las cuales garantizarán la prestación de los servicios de salud de manera integral y de calidad.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el único límite que tienen las EPS para ejercer tal derecho, radica en que se le garantice a los afiliados la prestación integral del servicio, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias; en ese sentido los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución.

De conformidad con lo anterior, de acuerdo con los artículos 153, 156 y 159 de la Ley 100 de 1993 y 14 del Decreto 1485 de 1994, los usuarios tienen derecho a que se les garantice la libre escogencia de una IPS; pero este derecho está enmarcado

¹Ibídem.

dentro del abanico de opciones que ofrezca la respectiva EPS, sin que en principio puedan obligarla a prestar sus servicios por medio de instituciones distintas.

No obstante lo anterior, según se puede extraer del Art. 14 de la resolución 5261 de 1994, emanada del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), los eventos en los cuales, las EPS tienen la obligación de cubrir los servicios prestados a sus usuarios en instituciones que no pertenecen a su propia red de servicios, son los siguientes:

1. Cuando el usuario es atendido por urgencias en su fase inicial,
2. Cuando el usuario es atendido en una IPS que no pertenece a la red de servicios de su EPS, con autorización expresa y escrita de esta y,
3. Cuando hay incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus propias instituciones.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**"*

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **CAMILA LÓPEZ LARA** en calidad de agente oficiosa de **JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado de "(...) Hipertensión pulmonar, hipertensión arterial, accidente cerebrovascular trombolizado foramen oval permeable derrame pericárdico trombolectomía mecánica fallida", como se

puede verificar del documento obrante a **fls. 518 a 599** del plenario, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su padre.

De otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a **JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por la supuesta negativa por parte de la accionada de garantizar la atención que requiera por parte de los especialistas en cardiología, neurología, medicina interna, y en general el tratamiento integral.

De lo anterior, se debe precisar que de la contestación allegada por la **CLÍNICA AZUL** y las pruebas documentales aportadas como prueba al plenario (**fls. 512 a 605**), se corrobora que el padre de la activa ingresó al servicio de urgencias de la Institución en calenda del **15 de marzo del año en curso**, donde es trasladado al servicio de hospitalización y posteriormente al servicio de UCI, ha recibido el tratamiento integral requerido y que ha sido ordenado por sus médicos tratantes, incluido el de la especialidad de cardiología, la cual aduce la Clínica se encuentra debidamente habilitada; servicios que además se encuentra plenamente autorizados por la accionada **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**.

Así las cosas, y como quiera que, no se allega prueba siquiera sumaria que permita inferir a esta operadora judicial, que se encuentran pendientes por autorizar ordenes médicas para la atención de las diferentes especialidades, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por ser suministrados y/o practicados, es por lo que no se accederá a lo pretendido en cuanto a que se ordene a la accionada garantizar un servicio de salud de manera integral, bajo la premisa de derechos fundamentales que el Despacho no encuentra conculcados.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien el padre de la gestora es un paciente que se encuentra en delicado estado de salud, no es posible acceder a la orden de tratamiento integral, pues, no se indica de manera **clara y cierta** cuales son los procedimientos y medicamentos que requiere, para disponer lo propio de manera concreta, como tampoco se tiene certeza en cuanto a los medicamentos, tratamientos o elementos médicos en general que pueda llegar a requerir de manera indefinida y progresiva en tiempo, en esa medida, la orden impartida en los términos solicitados sería general, vaga e imprecisa, tal y como lo señaló el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en respuesta otorgada. Aunado a ello, tal y como se indicó en párrafos anteriores, no se acredita que la EPS se sustraiga de las obligaciones que su deber le impone y en razón a ello, se hubiesen negado el servicio de médicos especialistas, suministro de medicamentos, tratamientos o procedimientos prescritos por los galenos tratantes; razón pro la cual, se negará la pretensión encaminada a que se ordene el tratamiento integral a **JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**.

De otra parte, pretende la activa que se ordene el traslado de su padre de la **CLÍNICA AZUL** a una Institución que cuente con los servicios requeridos por **JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**.

Al respecto, destaca el Despacho que en el cuaderno de tutela no se avizora prueba alguna, demostrativa que la Institución Prestadora del Servicio de Salud en al cual se encuentra hospitalizado el Sr. López Sánchez, **no cuente con el**

personal especializado, equipos especiales o infraestructura para la prestación del servicio requerido por este.

En Consecuencia, como quiera este Despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales de **JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ**, pues se denota que la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** a pesar de que no emitió pronunciamiento alguno, no ha negado injustificadamente los servicios requeridos y ha autorizado los mismos, incluso con anterioridad a la presentación de la acción de tutela según lo expuesto por la **CLÍNICA AZUL**, no se acogerán las peticiones aquí suplicadas.

En otro giro, y en gracia de discusión, se ha de precisar que del relato de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se evidencia que la gestora expone una serie de situaciones que a su criterio son irregulares sobre el servicio prestado y la consignación del mismo en la historia clínica de su padre, reclamación que, si a bien lo tiene, puede presentar ante la Institución Prestadora del Servicio de Salud o acceder a los entes de control competentes para ello, sin que sea la acción de tutela el medio idóneo para tal fin.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS – CRUE, CLÍNICA FUNDADORES, CLÍNICA AZUL, FIDUPREVISORA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **CAMILA LÓPEZ LARA** quien actúa en calidad de agente oficiosa de su padre **JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de la **UT SERVISALUD conformada por las entidades CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, SERVIMED y SERVISALUD QCL**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades **CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS – CRUE, CLÍNICA FUNDADORES, CLÍNICA AZUL, FIDUPREVISORA S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4cc06bc4ae53bed361d984223d0c3cf9fd74418b31f13256c188840e344
519e**

Documento generado en 14/04/2021 03:41:40 PM